

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ.

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00541-00.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 10.160.311, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad vejez digna y calidad de vida.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En primer lugar, solicita el accionante que, como medida provisional, se le ordene a la NUEVA EPS que le agende (lugar, fecha y hora) la práctica de los exámenes médicos formulados el pasado 6 de noviembre de 2021, por el diagnóstico de **SINCOPE Y COOLAPSO**, exámenes que son: (i) ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLOS, (II) ECOCARDIOGRAMA

TRANSTORACICO y (III) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, solicitud que le fue negada por parte del Despacho al no evidenciar un perjuicio irremediable que debiera ser conjurado en ese momento, aunado a ello, porque las pretensiones de esta acción de tutela, son las mismas que las solicitadas con la medida provisional, lo que daría lugar a resolver de fondo este asunto sin haber escuchado a la parte accionada y, con ello, se incurriría en la vulneración del derecho fundamental al debido y proceso y a la defensa que le asiste a la entidad tutelada.

- 1.2. Como ya se indicó, las pretensiones del accionante buscan que la NUEVA EPS le agende (lugar, fecha y hora) sin dilación alguna, para la práctica de los exámenes médicos ordenados por el galeno tratante, frente a lo cual, la NUEVA EPS le indicó que no había agenda para la realización de tales exámenes, que debía esperar a la cancelación de otros pacientes y que tal vez, para el 2022 ya habría disponibilidad de agenda, actuación con la que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad, entre otros, argumentando que es una persona de 70 años de edad, padre cabeza de familia y que debido a los padecimiento de salud que presenta, como mareos fuertes y hasta la pérdida brusca y temporal de la conciencia, ponen en riesgo su vida, motivo por el cual acude a la acción de tutela a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se le ordene a la autoridad accionada que proceda a la práctica de dichos procedimientos médicos sin dilación alguna.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintinueve (29) de noviembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día treinta (30) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La NUEVA EPS, mediante correo electrónico de fecha 1° de diciembre de 2021, allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. En primer lugar, señaló los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela según el área técnica, indicando que, para el caso en concreto, lo es el Gerente Regional de Bogotá en cabeza del señor GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN.
- 2.2. En segundo lugar y, con relación a las pretensiones elevadas por el accionante en este asunto, manifiesta que la NUEVA EPS ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías que ha presentado durante su afiliación con la EPS, ello, mientras los servicios requeridos se encuentren dentro de la órbita prestacional contenida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que, por tal motivo, la NUEVA EPS, presta los servicios médicos a través de su red de prestadores de servicios conforme lo establece la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

- 2.3. Que, sobre el estado de afiliación del accionante, indica la NUEVA EPS, que el señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ, se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Subsidiado.
- 2.4. De otro lado, también manifiesta la autoridad accionada que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental en contra del accionante, tanto así, que en el expediente no obra prueba que demuestre la negación de algún servicio médico que el tutelante haya requerido, como tampoco se evidencia acción u omisión que ponga en peligro o amenaza la integridad del afiliado.
- 2.5. Frente al tema de las autorizaciones y ordenes médicas, puso de presente el tiempo de vigencia de las mismas según su importancia y posteriormente, expuso el modelo de atención que ofrece la NUEVA EPS, basado en un sistema de procesos más ágiles para la entrega de los servicios solicitados con calidad y oportunidad.
- 2.6. Finalmente, la NUEVA EPS, bajo los argumentos de defensa expuestos y, al señalar que no está en curso de la vulneración de derechos fundamentales en contra del accionante, solicita que se nieguen las pretensiones formuladas en su contra y, en caso contrario, de forma subsidiaria solicita que se le ordene el recobro de los servicios a los que haya lugar ante a la ADRES, entre otros.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior,

entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, procedió a interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada ante la falta de agendamiento de exámenes médicos por parte de la NUEVA EPS, razón por la cual está plenamente determinada la legitimación en la causa por activa en cabeza del accionante.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere

o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, se tiene que las entidades tanto públicas como particulares serán responsables ante una acción u omisión en su actuar, por consiguiente, el accionante al ser un afiliado a la NUEVA EPS, es esta quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, en caso de llegar a endilgarle algún tipo de responsabilidad y si se llegare a evidenciar las vulneración de derechos fundamentales en contra del tutelante.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, debe tenerse en cuenta que el accionante, en primer lugar ya está catalogado como un adulto mayor en razón de su edad, la cual es de poco más de 70 años, ahora, también se tiene que las ordenes médicas tendientes a la práctica de exámenes médicos

fueron emitidas en el mes de noviembre de esta anualidad y, ante la falta de agendamiento de las mismas, fue lo que motivó al accionante a presentar la presente acción de amparo, poco después de un mes, lo que, a consideración de este estrado judicial, es un tiempo razonable para poner en marcha el aparato judicial a través de la acción de tutela, en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de inmediatez de la acción de amparo.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

¹ Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

Para un mayor proveer, se trae a colación la Sentencia de Unificación SU-508 de 2020, que frente a la subsidiaridad de la acción de tutela en temas de salud, señaló lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que si la Constitución Política no consagrare el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior no significa, sin embargo, que la acción de tutela proceda única y exclusivamente cuando no existan otros recursos, o cuando éstos se hayan agotado. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe revisarse caso por caso, a fin comprobar que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de estas posibilidades: a) un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En materia de salud, el legislador le asignó la función jurisdiccional a la Superintendencia de Salud, para que ésta dirima, entre otros, problemas relacionados con el suministro de medicamentos. El artículo 41 inciso 1 literal a) de la Ley 1122 de 2007 establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez,

los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el POS, cuando su negativa por parte de las EPS o quien haga sus veces ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Esta función jurisdiccional se realizará a través de un procedimiento sumario y según los principios del proceso judicial (publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia), el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, conforme al artículo 41 inciso 2 de la Ley 1122 de 2007. Este proceso, a su vez, cuenta con unas características particulares.

La primera característica es la informalidad y consiste, según el artículo 41 inciso 4 de la Ley 1122 de 2007, en que la demanda podrá ser presentada a través de memorial u otro escrito, sin que medie formalidad alguna o autenticación; asimismo, la informalidad implica que no se requerirá de apoderado judicial y que el proceso se adelantará con la menor formalidad posible.

La segunda característica es el carácter preferente y sumario. La Superintendencia Nacional de Salud no está sometida a los términos consagrados en el Código General del Proceso. El artículo 41 inciso 5 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que la entidad emitirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la demanda, cuando el objeto de esta sea la prestación de un servicio o tecnología incluido o excluido del Plan de Beneficios en Salud (en adelante PBS).

La tercera característica es la facultad de adoptar medidas cautelares. El artículo 41 parágrafo 3 numeral 1 de la Ley 1122 de

2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud podrá adoptar, como medida cautelar, medidas tendientes a proteger la salud del usuario.

Estas características le permiten a la Corte Constitucional sostener, en principio, que la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud se reviste de carácter principal. Esto quiere decir que la entidad conoce y falla en derecho de manera definitiva, como lo hace un juez.

El carácter principal, empero no significa que la acción de tutela sea desconocida; por el contrario, implica que debe estudiarse en cada caso si procede la acción jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las siguientes reglas: a) exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; b) los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional; c) se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, o; d) se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad.

La función jurisdiccional sería entonces un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos de las personas en materia de salud en determinados casos. Esta postura la sostuvo la Corte en la sentencia SU-124 de 2018. En ella se indicó que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud resultaba idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los usuarios;

en consecuencia, la procedencia de la acción de tutela sería factible, solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurran circunstancias particulares, que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconsiderado en sus Salas de Revisión este planteamiento, pues la reglamentación vigente experimenta algunas situaciones normativas relevantes y una situación estructural determinante, que conlleva a revisar el carácter idóneo y eficaz de la función jurisdiccional.”

Aunado a lo antes expuesto, también debe tenerse en cuenta las especial condición del accionante, pues una persona de 70 años de edad que presenta varias patologías que le producen síntomas como mareos fuertes y en algunas ocasiones hasta la pérdida temporal del conocimiento, situaciones estas que colocan en desventaja al accionante, razón por la cual es considerado como una persona de especial trascendencia constitucional.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que se reúnen las condiciones para estudiar de fondo la presente acción de amparo, bajo los siguientes fundamentos. (i) Si bien existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que invoca el accionante en este asunto, siendo dicho mecanismo ante la función jurisdicción ante la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que el mismo no goza de la eficacia que requieren las pretensiones del actor, toda vez que ante la cita jurisdicción, la demanda correspondiente tarda en resolverse hasta dentro de veinte (20) días contados a partir de la radicación de la demanda y, aunado a ello, la sentencia cuenta con la posibilidad de ser apelada sin que aun este regulado el tiempo que se tiene para resolver en segunda instancia, quedando el accionante en la incertidumbre sobre una decisión final, motivo por el cual, considera este operador de justicia

que la acción de tutela procede su estudio de fondo para el caso de autos, determinación con la que se da por satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad, vida digna entre otros, con ocasión a la falta de agendamiento para la práctica de los exámenes médicos (i) ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLO, (iii) ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y (iii) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE., por parte de la NUEVA EPS, los cuales fueron ordenados por el medico tratante.

Ahora, contrario a lo que señala el accionante, la NUEVA EPS, manifestó en su contestación, que al accionante se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de las patologías presentadas, sin embargo, en que lo que respecta a los exámenes que reclama el accionante por la vía tutelar, indicó que la prestación de los servicios en salud están a cargo de las IPS contratadas para tal fin y que, según el modelo de atención prestado, los usuarios al momento de afiliarse a la EPS, pueden escoger la IPS donde quieren ser atendidos y que tienen derecho a cambiarse por una sola vez al año, no obstante, frente a los exámenes médicos requeridos por el accionante, no realizó manifestación alguna, pero si advirtió que no se le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que reclama el actor en este asunto.

Conforme lo anterior y del material probatorio aportado por el accionante, se observa un documento denominado GESTIÓN PQRD – PQRD-21-1257204 de fecha 8 de noviembre de 2021, en donde el accionante manifiesta su inconformidad frente a la negativa de agendamiento por parte de la NUEVA EPS respecto de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante con relación a las patologías que padece; también aporta la historia clínica en donde se puede evidenciar los siguientes riesgos identificados: *“Riesgo de Interacciones medicamentosas, Riesgo de alergias, Riesgo de caídas, Riesgo de úlceras por presión, Riesgo de Infecciones, Riesgo de Trombosis venosa profunda, Riesgo de Sangrado, Riesgo de alteración hemodinámica, secundaria o no a fármaco, Riesgo de Arritmias cardiacas, secundaria o no a fármaco, Riesgo de alteración hidro electrolítica, Riesgos del alteración ácido básica, Riesgos de falta respiratoria, Riesgos de lesión de órgano durante procedimiento”*, de igual manera se pueden evidenciar los medicamentos ordenados por el médico tratante, así como de los exámenes médicos, entre los cuales están los reclamados por el tutelante.

De la misma epicrisis, se puede observar que el accionante tiene una cita de control para dentro de ocho (8) semanas contadas a partir de la fecha de autorización , esto es, a partir del 6 de noviembre de 2021, lo que significa que el próximo control lo estaría para los primeros días de enero de 2020, fecha para la cual el tutelante ya debe contar con los resultados de los exámenes ordenados por el médico tratante para conocer con exactitud el diagnóstico y el tratamiento correspondiente a seguir, pues de no contar con tales exámenes para la fecha estimada, necesariamente conlleva que el accionante tenga que pedir una nueva cita con el especialista, lo que le puede causar una afectación mayor en su estado de salud.

Así las cosas, este estado judicial evidencia que, si bien cada IPS maneja de forma independiente sus agendas para procedimientos, cirugías, exámenes médicos y demás, hecho que de ser respetado en aras de vulnerarle el derecho a la igualdad que le asiste a los demás afiliados en igualdad de condiciones, lo cierto es que, para el caso en concreto, se trata de una persona en condición de adulto mayor, condición que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, aunado a ello, los exámenes que requiere el accionante son para determinar un tratamiento médico a seguir y evitar de esa forma una afectación mas gravosa en su salud, en consecuencia, con el fin de evitar la conjuración de un perjuicio irremediable, esta acción de tutela se torna procedente de manera excepcional, por consiguiente, se le tutelaré el derecho a la salud en conexidad con la vida en favor del señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ y en contra de la NUEVA EPS, para que esta, a través de su director y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, proceda a adelantar todas las actuaciones administrativas tendientes a que al accionante se le practiquen los exámenes acá reclamados antes de la fecha estimada para el próximo control y, una vez efectuadas las actuaciones correspondientes, deberá demostrar el cumplimiento de esta sentencia, allegado los documentos correspondientes.

Finalmente, en relación con la solicitud de la NUEVA EPS, respecto de que se ordene lo correspondiente para que pueda efectuar los recobros ante la ADRES, se le precisa que para ello, existe un proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual la acción de tutela no es el escenario judicial propio para resolver ese tipo de controversias, en consecuencia, tal solicitud será negada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en favor del señor GERMÁN MONTES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 10.160.311, contra la NUEVA EPS, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta providencia, que disponga de todas las actuaciones administrativas necesarias para que, antes de la fecha del próximo control que tiene el accionante con el médico tratante, se le practiquen los exámenes médicos ordenados por éste, los cuales son: (i) ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DE CUELLO, (iii) ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y (iii) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbbec1c5c27f872f239fe5e70c7464159dca92e5f75d2104cdc76e20a8172fa**
Documento generado en 14/12/2021 10:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>